

La formación del derecho desde las obras jurídicas en la Nueva Granada del siglo xviii¹

Yeny Paola Mosquera Rodríguez²

Sumario: I. ¿Qué es lo jurídico para el Siglo XVIII? II. Las ideas sobre el Estado en los sectores ilustrados. III. Concepciones populares sobre el Derecho. IV. Hacia una identificación de Modelos discursivos sobre el derecho.

Para empezar, es importante saber que este artículo se encuentra en el marco del proyecto de investigación llamado: Textos y Discursos en la Formación del Derecho Colombiano 1777-1830, en el subproyecto: La Real Biblioteca de Santa Fe y su aporte a la Cultura jurídica, en el cual se busca establecer una relación directa entre lo que leían los abogados en el siglo XVIII, lo que ayudó a su formación académica, y si determinadas lecturas fueron focos preindependentistas que marcaron el inicio del Siglo XIX. En la metodología utilizada en la investigación mencionada, se toma como referencia a los siguientes autores: Roger Chartier, Michael Foucault y Pierre Bourdieu para explicar de manera suficiente y explícita el concepto de cultura del libro, el cual desarrolla la investigación ya mencionada.

Ahora bien, el presente artículo tiene como propósito principal describir la formación del Derecho en la época de la Nueva Granada, desglosando este tema principal en líneas que permitirán entender de manera clara y directa la percepción y el concepto de lo jurídico en la Colombia del Siglo XVIII, para así también poder determinar cómo lo jurídico llegó a coincidir con el proceso independentista de la Nueva Granada. Además de ello, se tratarán las ideas sobre el Estado y el poder político en los sectores ilustrados, las concepciones populares sobre el Derecho y una identificación de los modelos discursivos del Derecho.

¹ Ponencia presentada en el XIX Congreso de la Asociación de Colombianistas: *Colombia: Tradiciones y rupturas*. En la Universidad Eafit y de Antioquia.

² Estudiante de quinto año de Derecho en la Universidad Libre, Seccional Bogotá, auxiliar de investigación perteneciente al Semillero de Historia que tiene como proyecto: Textos y discursos en la formación del Derecho colombiano 1777-1815, perteneciente a la línea de investigación Sociología, Historiografía y Cultura Jurídica del Grupo de Investigación Derecho, Sociedad y Estudios Internacionales del Centro de Investigaciones de la Universidad Libre, teniendo como investigadora principal a Mónica Patricia Fortich Navarro.

Teniendo concordancia con la metodología desarrollada en el proyecto de investigación, dentro del concepto de campo desarrollado por Pierre Bourdieu, se vislumbra que intrínsecamente en uno de los campos, encontramos el *campo jurídico* que está determinado por reglas de conducta llamadas normas jurídicas, las cuales tienen aceptación dentro de los sujetos pertenecientes a este grupo (abogados), a lo cual se le entiende como *habitus jurídico*. Además de ello, dentro de los capitales que nombra Bourdieu, se encuentra que el libro, para este caso el libro jurídico específicamente, es un *capital cultural* que tiene gran relevancia dentro de la sociedad, no sólo por su expedición, sino también lo que lleva consigo la producción de un libro, un conjunto de emociones y acontecimientos que se dieron en una época determinada. Lo que se busca con este capítulo es establecer si el *habitus jurídico* o la legitimidad del Derecho si se daba o si se manifestaba en la época del siglo XVIII, período preindependentista de la Nueva Granada perteneciente al yugo español.

¿Qué es lo jurídico para el Siglo XVIII?

Acerca de este punto es importante aclarar que en Colombia no se ha tratado ahincadamente el tema de la historia del Derecho. La primera aproximación que se trató de hacer en cuanto a la bibliografía de la Historia del Derecho en Colombia, ha demostrado que no es de gran relevancia, ni ha sido un asunto prioritario para los abogados y los historiadores saber cómo ha sido el desarrollo de estas dos disciplinas (Gaviria, 2012, pág.133). Es así, como en este apartado del capítulo no se hará una descripción pormenorizada de qué era lo jurídico para el siglo XVIII, sino que se abordaran temas generales.

Comenzado se debe mencionar, que el territorio colombiano al ser una colonia española, su sistema jurídico estuvo permeado por los preceptos de la Monarquía Española y la Religión Católica, dicho sistema fue conocido como Derecho Indiano (contenido en: la Ordenanza de Bilbao, las Siete Partidas y las Leyes propias de las Indias), por el cual se apuntaba una unificación efectiva con el cumplimiento de los siguientes criterios, como lo explica Jose M. Marsal y Marse: Profusión legislativa, Reglamentismo minucioso, el Uniformismo entre las instituciones del Derechos de Indias y la Inspiración decididamente cristiana y católica.

Es así, que para el proceso directo de recopilación, surgió la preocupación de unificar el Derecho, tanto por un criterio territorial, en tanto a la división que se hizo de este por parte del Rey de España; y por un criterio continental, en donde se tuvo en cuenta todos los territorios que España había colonizado en el territorio americano, teniendo como resultado la *Recopilación de las Leyes de Indias*, compuesta por IX libros. (Ots, 1945, pág. 339).

Luego de ello, se realizaron otras recopilaciones, en ocasión a la sucesión al trono de la Casa de Borbón, en la cual se cambió la forma de gobierno y la administración de las Indias, dicho proyecto tuvo el nombre de “Nuevo Código Legal de Indias”, en el cual sólo alcanzaron a quedar vigentes las disposiciones contenidas en el libro I de la Recopilación de las Indias. A la nueva proyección se le llamó la *Novísima Recopilación de Las leyes de las Indias*, las que tuvieron vigencia hasta que todas las colonias españolas se independizaron. Se debe aclarar que, las Leyes de las Indias con su nueva recopilación siguieron vigentes hasta que la Nueva Granada se constituyó como República, además de ello, aún quedan rezagos de aquellas en la actualidad.

Ahora bien, es importante preguntarnos ¿qué era lo que estudiaban los abogados para dicha época? Pues bien, se debe resaltar el alto contenido histórico que tienen la Universidad de Sevilla y La Universidad de Salamanca, ya que de los programas en los cuales se ofrecía Derecho en dichas instituciones educativas, hay una relación directa entre lo que enseñaban en el Virreinato de Nueva Granada. Es por ello, que la base ideológica del derecho colonial americano de lo cual se enseñaba, estuvo demarcada por los principios del teocentrismo, además que el plan de estudios para los abogados estaba determinado de la siguiente manera: en primer lugar, Derecho Romano o Justiniano, en Leyes (Digesto y Códigos), en segundo lugar, Derecho Canónico Pontificio: Cánones (Decreto y Decretales) y por último, las interpretaciones de escuela, en Teología (con los libros del maestro de las sentencias). (Leguizamón, 2005, pág. 140).

Sin embargo, el siglo de la Ilustración había ofrecido una mentalidad educativa, con mayor tendencia hacia el racionalismo y la experimentación, como así se manifiesta en los planteamientos educativos expuestos en 1774 por el criollo Francisco Antonio Moreno y Escandón, quien fue uno de los encargados en crear cátedras para la carrera de

jurisprudencia en el Siglo XVIII para el Virreinato de Nueva Granada (Ocampo, 2001, pág. 30). Pero, mediante Real Orden de 31 de julio de 1794, el gobierno español suprimió las cátedras de Derecho público, del natural y de gentes en las universidades. (Betancourt, 2010, pág. 7). Esta prohibición no significó que en Nueva Granada se eliminara el Derecho por completo, sino que se siguió utilizando como principal forma de enseñar el Derecho los conventos y los monasterios, y es de allí que nace la consagración del Derecho Canónico en su máxima expresión.

Como juristas de la época que fueron próceres de la independencia se tiene el registro de: Manuel Bernardo Álvarez del Casal, José León Armero, Emigdio Benítez Plata, Joaquín Caycedo y Cuero, José Joaquín Camacho Rodríguez de Lago, Manuel del Castillo y Rada, Miguel Díaz Granados, José María García de Toledo, Custodio García Rovira, Frutos Joaquín Gutiérrez, José Gregorio Gutiérrez Moreno, entre otros. (Betancourt, 2010, pág. 7) El trasfondo del tema de la educación de los abogados en el siglo XVIII permea los movimientos independentistas del siguiente siglo:

“De hecho la comunidad legal de Nueva granada (...) si suministró muchos líderes al movimiento por la independencia de las décadas de 1810 y 1820. Más aun, sus miembros fueron blanco de la persecución y, por causa de sus actividades revolucionarias, una cuarta parte de ellos fueron ejecutados por los españoles en la década de 1810.” (Uribe, 1995, pág. 9).

Es así como, por ejemplo, Antonio Nariño traduce la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, dicho documento se vuelve objeto de estudio por parte de los abogados y empiezan a conocer temas como la libertad, la igualdad y la fraternidad que fueron los pilares de la Revolución Francesa, estos términos que debido a la Revoluciones de Occidente de los siglos XVIII y XIX a través de las ideas de la ilustración y de la nueva ideología del Demoliberalismo (Ocampo, 2001, pág. 28) hizo que se formara cierta agitación en las personas para reclamar sus derechos. Pero, aún se le seguía enseñando a los abogados por fuera de los intereses propios de independencia y de la realidad social (Leguizamón, 2005, pág. 141.).

Seguramente con los pensamientos de los abogados se empezaron a afinar conceptos dentro del pueblo, en los cuales se daba un sentimiento de patriotismo, como así lo expresan Conde & Monsalvo citando a Rodríguez:

“Hacia finales del siglo XVIII y principios del XIX, las doctrinas de esos pensadores comenzaron a ser reinterpretadas y modificadas, constituyendo la base del pensamiento político hispánico moderno. Dos de los conceptos formulados por Vázquez de Menchaca y Suárez adquirirían importancia entre 1808 y 1810: la noción de pacto entre el pueblo y el rey, y la idea de soberanía popular.” (Conde & Monsalvo, 2010, pág. 274).

Las ideas sobre el Estado en los sectores ilustrados

Es preciso mencionar que se tenían dos ideas fundamentales sobre la consecución del Estado, una tradicionalista y otra moderna, como así lo explica, Javier Ocampo López, en *Los Orígenes Oficiales de las Universidades Republicanas en la Gran Colombia 1826-1830*. En cuanto a la idea tradicional que se tenía para ese entonces, se basaba en seguir con las instrucciones dictaminadas por el Rey de España para ese lapso de tiempo, sin originar ningún cambio, conservando las instituciones estatales que impuso la Corona Española, dichas Instituciones se materializaron con la Recopilación de las Leyes de Indias, en las cuales también se establecieron las funciones de éstas, tales eran: La Casa de Contratación, El Consejo de Indias, La Real Audiencia y El Tribunal del Consulado.

También hay que acotar, que en la idea tradicionalista, se observa claramente el poder absoluto que ejercía la Monarquía Española sobre las Indias. Aun no se tenía una concepción sobre la tridivisión de los poderes que determinaría una autonomía total de las tres ramas del poder y apoya firmemente que la Iglesia Católica tenga una relación directa con la Monarquía para así darle equilibrio al poder con la incursión de la religión, de la fe católica. Una idea totalmente regalista.

Ahora bien, en cuanto a la concepción moderna que tenían algunos ilustrados de la época, hay que mencionar que, estas personas tuvieron influencia en los movimientos que se estaban gestando en el siglo XVIII, aquellos son la Ilustración y el Renacimiento. La ilustración, en principal medida fue el movimiento que gestó la tridivisión de poderes y el principio de legalidad, términos que determinaron de forma fundamental el rumbo de la

Revolución Francesa. El *iluminismo* o filosofía de la *ilustración*, es la versión castellana de la palabra alemana ‘aufklärung’, y puede traducirse como la “época de las luces” como lo explican Rey & Rodríguez citando a Domínguez. ¿Qué es la ilustración? EMMANUEL KANT, contestó: “Un espíritu emancipado, un espíritu liberado del dogmatismo, de la autoridad”. (Rey & Rodríguez, 2007, pág. 93). Esta teoría conlleva un cambio en cuanto a la percepción del Estado, pues de estar en un Estado Monárquico Absolutista, se pasa a un Estado Demoliberal, con todas las garantías previstas en un contrato social. Explicándola de otra manera la ilustración consiste en:

“Dos postulados centrales deben considerarse como elementos claves de la Ilustración, movimiento filosófico y político que surgió en el siglo XVIII. Uno es la convicción de que la razón (el uso decidido de la inteligencia reflexiva y creativa), cuando es aplicada de manera rigurosa e imparcial, conducirá a la emancipación humana, dando paso a una sociedad que será justa, y en la que habrá un amplio florecimiento del hombre. El segundo es la creencia en los derechos humanos universales y en la posibilidad de su real concreción en dicha sociedad.” (Patiño, n.d., pág. 3).

Concepciones populares sobre el Derecho

Siempre se ha tenido la idea que el Derecho ha sido un instrumento del poder como así lo mencionó Max Weber y para que esta disciplina tenga aplicación en la vida cotidiana de las personas, debe tener una legitimación por toda la sociedad, por tanto que, las prescripciones normativas que hace el derecho provienen de la costumbre, asunto que hace que sea un uso público y reiterado y que dicho comportamiento tenga uniformidad dentro de la sociedad.

En este aparte del artículo se dilucidará la concepción que tenían las personas (el pueblo en sí) sobre el Derecho de la época, para ello no hay una suficiente bibliografía, pues son temas muy subjetivos que son difícilmente encontrados en los libros sobre la historia del Derecho. Pues bien, se tiene una percepción sobre el Derecho, como el que soluciona los problemas o conflictos de todas las personas, en dicha etapa histórica se solucionaban problemas de índole económica, por ejemplo, asuntos relacionados con el comercio, riquezas que se extraían del continente y se llevaban a España, etc.

Como concepción popular del Derecho, se resalta el tema de la religión, que para el período colonial tenía mucha importancia, no sólo por la relación existente entre el Estado y la

Iglesia, sino que también, focalizados en que la Religión Católica define qué es lo bueno y que es lo malo, con ello se genera cierto temor ante las personas, lo que hace que rechacen las conductas que su moral, entendida como moral religiosa, no le permite que sean aceptadas. La idea de pecado, modifica toda la estructura del Derecho, porque lo que se consideraba como pecado, era visto a la vez como delito, es aquí donde se ve consolidada la relación Estado-Iglesia.

Ahora bien, otro aspecto a tratar es definir quiénes eran el sector popular para esa época, lo que conocemos hoy como pueblo se asemeja a lo popular de la época del Siglo XVIII. El pueblo en sí, estaba conformado por los criollos que vivían en la colonia, los esclavos no entrarían a hacer parte de esta categoría jurídica porque fueron instrumentalizados o cosificados en razón al régimen económico imperante en la época para América del Sur. Los criollos tenían una concepción del Derecho arraigada a la religión, como ya se explicó, y también una concepción política del Derecho, que establecía que quien estaba en el poder era quien fijaba las reglas de comportamiento dentro de una sociedad. Es por ello, que existe la pugna entre los criollos y los gobernantes del Virreinato de Nueva Granada, por cuanto, los mismos criollos mencionaban que si ellos eran mayoría y ellos eran los que en últimas detentaban el poder (idea traída de la Revolución Francesa de 1789) no entendían el por qué España debía tener el control total de sus comportamientos, por este tipo de juicios es que nacen los movimientos independentistas de la época.

Hacia una identificación de Modelos discursivos sobre el derecho.

Los discursos que comenzaron a manejarse en la época se encontraban referidos a situaciones fácticas en donde de manera enfática se excluyen discursos españoles, esto originado por el “rencor”, si se puede decirlo así, que los criollos tenían respecto de los españoles. Uno de esos discursos hace referencia al advenimiento del utilitarismo creado por el señor Jeremías Bentham, quien fue un Filósofo inglés, fundador del utilitarismo nacido en Londres. Considero la felicidad y el bienestar (bien moral) como objetivo final de la actividad humana y el dolor como un mal. Influyó de manera notable en Juan y James Stuart Mill y David Ricardo. Por sus servicios prestados a los dirigentes de la Revolución Francesa, se le confirió el título de “ciudadano de honor de Francia”. Entre sus obras se cuentan: Tratado de legislación civil y penal, Libro de las falacias y Deontología.

Pero, ¿por qué fue tan popular Bentham en la Nueva Granada? Al finalizar el siglo XVIII y a comienzos del XIX, la reacción contra la filosofía escolástica que constituyó la base de la educación colonial, y el entusiasmo por las ciencias positivas modernas crearon en la Nueva Granada un clima intelectual propicio a la introducción de formas de pensamiento filosófico, como el benthamismo y la filosofía sensualista de Destutt De Tracy. (Jaramillo, n.d., pág. 11). Su nombre completo era Antoine Louis Destutt de Tracy. Filósofo francés. Desarrollo un pensamiento sensualista con base en Condillac, en su obra Elementos de la ideología. Otras obras: La lógica y Tratado de la voluntad.

Varios autores, afirman que, entre ellos Jaramillo Uribe citando a Ángel y Rufino, es indudable que el prestigio de Bentham se afirmó en Colombia por la circunstancia de ser inglés, así con también es probable que hicieran simático a Tracy sus entronques con los norteamericanos. Es así como:

“Bentham era inglés y la influencia de Inglaterra y el prestigio de las instituciones anglosajonas entre los neogranadinos cultos no fue lo mejor de ellas. Tanto el pensamiento político como muchas costumbres inglesas penetraron la sociedad bogotana que era la que marcaba la orientación del país en ese momento.” (Jaramillo, n.d., pág. 11).

Otro modelo discursivo que tuvo incidencia en el Derecho Colombiano, es el Demoliberalismo, el cual se constituye con los pilares de la Revolución Francesa: Libertad, igualdad y fraternidad. Para tener mayor conocimiento sobre este tema tan trascendental para la construcción del Estado colombiano, se explicará la separación de poderes, el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano, el principio de legalidad y el *ius puniendi*.

La separación de poderes fue un ideario de Montesquieu y del Marqués de Beccaria, que nació de la crítica a el poder absoluto que tenía el Rey, siendo esto una fuente de abusos contra las personas de dicho país. Se infiere del artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano que no tendría Constitución Política una sociedad en la cual no se determine la separación de poderes. En efecto, en el Parlamento residiría el poder político, ejerciendo predominio sobre los demás poderes, no sólo expidiendo las leyes, sino además atribuyéndose la llamada *reserva legal*, con el único fin de excluir al poder ejecutivo (el Rey) de la facultad de legislar, a fin de garantizar el libre ejercicio de los

derechos civiles y políticos. El poder judicial no merecía la confianza del pueblo, por lo tanto el juez se limitaba a ser un parlante de la ley, según la inspiración de MONTESQUIEU. (Cantor & Rodríguez, 2007, pág. 111).

Conclusiones

De la lectura del artículo se puede concluir, en primera medida, que los abogados y los historiadores no han estado dispuestos a narrar unos sucesos concretos que describan la historia del Derecho colombiano, pero lo que sí se encuentra, con una bibliografía bastante amplia, son fuentes u orígenes de dicho Derecho, como lo son el Derecho Indiano propiamente dicho, la Recopilación de las Leyes de Indias, La Novísima Recopilación de las Leyes de Indias, el Derecho Español y el Derecho Románico Germánico; de estas legislación aún tenemos instituciones firmes que no han tenido cambios con relación a su formación y establecimiento. También se vislumbra, el papel de los abogados en los momentos pre-independentistas, en dónde se demuestra que sí tuvieron una gran incidencia en la independencia de las Américas, además de ello, los fundamentos por los cuales las cátedras de estudio de la Jurisprudencia eran tan extensas y tan taxativas.

En segunda medida, se observa la relevancia que tenían los ilustrados en la sociedad neogranadina, no sólo por su conocimiento en temas importantes para el Estado, sino que también ayudaron a promover el proceso independentista, sin necesidad de ser abogados, el claro ejemplo es, José Celestino Mutis, quien siendo docto en las ciencias naturales y formales, se interesó por el proceso político y jurídico que vivía el país para ese entonces. Ahora, los ilustrados fueron influenciados por el Renacimiento y la Ilustración, concebidos y desarrollados bajo la “época de las luces”, que de alguna manera hicieron que hubiera un cambio de pensamiento en los criollos habitantes del Virreinato de Nueva Granada.

La concepción popular del Derecho se encontraba arraigada a la expresión de poder y religión, normales para la época, determinando que tipo de conductas debían seguir los criollos y cuál conducta no debían seguir, haciendo un determinismo, violatorio de la dignidad humana de las personas, concepto que para la época no se había desarrollado.

En tercera medida, en cuanto a los modelos discursivos se presentaron dos específicamente que determinaron la ideología del Estado, en cuyo caso son: la teoría utilitarista de Jeremías

Bentham y el Demoliberalismo producto de la Revolución Francesa. Dichas teorías encaminaban a una teoría política fundamentada en el respeto al ser humano y a vivir en comunidad, salvaguardando la función social.

Hay que hacerse una pregunta obligada: ¿si había legitimidad en el discurso del Derecho en el siglo XVIII? Evidentemente, con los argumentos expuestos, no habría una legitimidad en el discurso del Derecho, porque de la legitimidad se debe expresar una autoridad cierta, verdadera y propia, elementos que no acontecen en la Nueva Granada en el siglo XVIII, en tanto que, los discursos eran planteados por la Corona Española y no eran propios de los criollos. Ahora bien, se dice que si habría un elemento en el discurso del Derecho, que sería la *comunicación* obligada que se debía hacer de las decisiones del rey, pero en sí no existiría una legitimidad en el discurso del Derecho en Nueva Granada en el Siglo XVIII.

Lista de referencias:

Ballén, R. (2005). *Incidencia del pensamiento político europeo en la formación del Estado Colombiano*. En: Informes de Investigación, Grupo: Hombres, Sociedad y Estado. No.

Blanco Blanco, J. & Cárdenas Poveda, M. (2007). *Utilitarismo y liberalismo en la República de Colombia, 1821-1830*. En: Prolegómenos Derechos y Valores. Vol. X. Bogotá D.C: (No. 19). Págs. 35-49.

Betancourt Serna, F. (2010). *Universidad Ilustrada neogranadina e independencia de 1810-2010*. Vol. 14. Sevilla-España. Universidad de Sevilla. Grupo de Investigación Hisurhela.

Conde Calderón, J. y Monsalvo Mendoza, E. (2010). *Referentes doctrinales en la independencia de la Nueva Granada. De la dependencia y la construcción del Estado Nacional en Colombia 1810-1850*. En: Investigación y Desarrollo. Vol. 18. (No. 2).

Fuentes, C. (1973). Terra Nostra. Barcelona: Seix Barral

Fortich Navarro, M.P. (2001) *Togados y Letrados. Libros, lecturas y Bibliotecas en la formación de los abogados Neogranadinos 1739-1777*. Bogotá: Universidad Libre.

----- y Moreno Durán, A. (2012). *Elementos de la Teoría de los Campos en Pirre Bourdiue para una aproximación al Derecho en América Latina: Consideraciones Previas*. En: Verba Iuris (No. 27) Págs. 47 a 62.

Gaviria Gil, M. V. (2012). *Aproximaciones la historia del derecho en Colombia*. En: Historia del derecho en Colombia. (No. 22).

Gorcal, M. (2007). *La Ilustración*. Barcelona: Editorial UOC.

Guillén de Iriarte, M. C. *Expediente a la oposición de cátedra del Derecho Civil conferida al doctor Don José Camilo Torres y Tenorio, 3 de Agosto de 1803*. En: Revista estudios Sociojurídicos.

Iribarren, J. A. (1938). *Tercera Parte, El Derecho Hispanoamericano: idea general sobre la organización política y administrativa de la américa española*. En: Historia General del Derecho. Chile: Ed. Nascimento.

Jaramillo Uribe, J. *Bentham y los utilitaristas colombianos del Siglo XIX*. En: Revista Ideas y Valores. (No. IV). Págs. 11-28.

Leguizamón Acosta, W. (2005). *Enseñanza del Derecho y Formación de Abogados en la Nueva Granada: 1774-1842*. En Ponencia presentada en el V Coloquio de Historia de la Educación Colombiana. (No. 8) Págs. 135 a 154.

Marsal Y Marce, J. M. (1959). *Síntesis Histórica del Derecho Español y del Indiano*. Bogotá: Bibliográfica colombiana.

Muñoz Rojas, C. *Una aproximación a la historia de la lectura en la nueva granada: El Caso De Juan Fernández De Sotomayor*. En: Tesis de grado: Una historia de la lectura en la Nueva Granada: el caso de Juan Fernández de Sotomayor.

Ocampo López, J. (2001). *Los orígenes oficiales de las universidades republicanas en la Gran Colombia 1826-1830*. En: Historia de la educación colombiana. (No. 3 y 4)

Ots Capdequí, J.M. (1945). *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano*. Buenos Aires: Ed. Losada.

Patiño Durán, C. (n.d.). *Apuntes para una historia de la educación en Colombia*. Cali: Universidad del Valle.

Rey Cantor, E & Rodríguez Ruiz M. C. (2007). *Las generaciones de los Derechos Humanos*. Bogotá: Editorial Ibáñez.

Rubio Hernández, A. (2012). *Bibliotecas particulares en Nueva Granada. Presencia y significado del libro religioso*. En: Catalogalización de la colección de libros antiguos de la Biblioteca Central de la Universidad del Valle. Cali.

Uribe Urán, V.M. (1995). *¡Maten a los abogados! Los abogados y el movimiento independentista de la Nueva Granada 1809-1820*. En: *The Americans*. Vol. 2. Washington: (No. 2) Págs. 175-210.

Biografías de los próceres de la independencia:
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/biografias> consultado 17 de Septiembre.